

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022001700
ACCIONANTE: CESAR GONZALO NIÑO LEON
ACCIONADO: CLARO SOLUCION MOVILES
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**, contra **CLARO SOLUCION MOVILES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**, interpuso demanda de tutela a través de la cual solicitó se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso; y, de contera se ordene a la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, que basado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la nueva ley borrón y cuenta nueva, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 se proceda a la eliminación de toda la información de su obligación, esto es, vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores, para que no quede rastro en su historial de haber tenido esa obligación.

Como sustento factico de sus pretensiones el actor, expuso que la accionada CLARO SOLUCION MOVILES tiene registrado ante las centrales de riesgo un reporte negativo a su nombre respecto de la obligación finalizada en el No. 2364. Sin embargo, según los términos establecidos en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, este reporte debió ser eliminado de las centrales de riesgo con la entrada en vigencia de dicha ley, motivo por el cual el 08 de febrero de

2022 impetró derecho de petición ante la demandada solicitando la eliminación de toda información negativa o desfavorable de su historial crediticio que se encontrara en bases de datos, pero obtuvo respuesta de la accionada en la que le informó que no es posible cambiar las calificaciones en el sistema, vale decir, "B" por "A" ya que esta depende del comportamiento y el hábito de pagos, situación por la que considera la demandada esta interpretando a su manera dicha ley para perjudicarlo.

2.1. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 11 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculo a la acción constitucional a DATACREDITO, CIFIN Y PROCREDITO.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. Respuesta de CLARO SOLUCION MOVILES.

A través de comunicación recibida vía correo electrónico por el Juzgado, la accionada señaló que el contrato/obligación No. 9876540093502364, suscrito por el señor Cesar Gonzalo Niño León con esa sociedad se mantiene en el estado al día sin histórico de mora, ante las centrales de riesgo.

En consideración a lo anterior, solicitó negar las pretensiones del accionante y de contera declarar improcedente la acción de tutela impetrada ya que no existe acciones u omisiones que endilgarle a esa entidad.

1.2.2. Respuesta de DATACREDITO.

Mediante comunicación allegada al Juzgado vía correo electrónico, la vinculada deprecó se niegue la acción constitucional, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) que justifique su reclamo.

Explicó, que ese operador de la información no tiene injerencia alguna en la asignación de la calificación de endeudamiento global del accionante. Además, son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

1.2.3. Respuesta de CIFIN.

En respuesta enviada al Juzgado la vinculada expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de marzo de 2022 a las 11:37:42 a nombre de CESAR GONZALO

NIÑO LEON, frente a la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 Ley 1266 de 2008).

Explicó, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad y no el operador la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

1.2.4. Respuesta de PROCREDITO.

A través de escrito de respuesta la vinculada expuso que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos, se obtuvo como resultado que la cédula 80092552 perteneciente al actor, no posee información crediticia. Agregó, que de igual forma la empresa accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción constitucional con respecto a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", por no existir vulneración o amenaza alguna a los derechos reclamados por el actor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

Es este Juzgado competente para entrar a decidir la solicitud de tutela de la referencia, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"¹.*

El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental².

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al habeas data alegado por el señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**.

2.4. Caso Concreto.

El accionante **CESAR GONZALO NIÑO LEON** solicita en sede de tutela protección constitucional a su derecho fundamental al habeas data el cual estima vulnerado por parte de la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, al no eliminar la totalidad de la información negativa que le aparece ante las centrales de riesgo respecto de la obligación finalizada en el No. 2364, más exactamente la relacionada con la calificación del riesgo crediticio, ello en atención a lo señalado en la ley de borrón y cuenta nueva.

Al respecto, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005³ emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

*"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*⁴.

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"*.

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo al acopio probatorio allegado al expediente de tutela, se advierte que el demandante presentó solicitud ante la entidad accionada, esto es, **CLARO SOLUCION MOVILES** con el objeto de obtener la modificación de la calificación del riesgo crediticio que le aparece a su nombre relacionado con la obligación que registra en dicha entidad, solicitud que obtuvo respuesta de parte de la sociedad demandada. Por esta razón, el Despacho encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

A pesar de lo anterior, el Juzgado debe decir desde ya que, de acuerdo a las pruebas recaudadas en el expediente de tutela, la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad en lo referente a la transgresión al derecho fundamental al habeas data alegado por el ciudadano **CESAR GONZALO NIÑO LEON**. Y ello es así, pues de acuerdo a las respuestas y soportes allegados al Juzgado tanto por la demandada **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES** y las vinculadas **DATA CREDITO, CIFIN Y PROCREDITO**, a la fecha en las centrales de riesgo no aparece reporte negativo alguno respecto de la obligación adquirida por el actor ante la entidad accionada.

En efecto, al respecto la accionada **CLARO SOLUCIÓN MOVILES** anunció que el contrato/obligación No. 9876540093502364, suscrito por el señor Cesar Gonzalo Niño León con esa sociedad se mantiene en el estado al día sin histórico de mora, ante las centrales de riesgo.

Por su parte, **DATA CREDITO**, señaló que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) que justifique su reclamo.

A su turno, **CIFIN** expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de marzo de 2022 a las 11:37:42 a nombre del señor CESAR GONZALO NIÑO LEON, frente a la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 Ley 1266 de 2008).

Ahora, **PROCREDITO** informó que el actor, no posee información crediticia. Además, la empresa accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES no se encuentra

afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Ahora, en lo que atañe a la inconformidad que le asiste al señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**, esto es, la calificación del riesgo crediticio que le aparece de su obligación, debe decirse que la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES** allegó en su escrito de respuesta el pantallazo en el que se avizora que la obligación del accionante no presenta reportes negativos y mora. Adicional, a ello, en el ítem de calificación mensual registra la letra "A", al respecto se puede evidenciar en el pantallazo adjunto lo siguiente:

2. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente:

La obligación 9876540093502364 no presenta reportes negativos ni mora.

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
NIÑO LEON CESAR GONZALO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	80092552	CLARO SOLUCION M
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
987654009350236400	COM	340118	AL0018828335

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2021-12-06	2025-12-31	Al día	2022-02-28
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Al día	2022-02-28	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creación por apertura	2021-12-06	Normal	SANTAFE DE BOGOTA
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
BOGOTA D.C.	Otra	Legal	1010
Saldo Actual	Total Cuotas	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
513	6	0	2022-02-25
Fecha Límite de Pago	Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato
2022-03-03	0	0	Termino Definido
Calificación Mensual	A		

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (3/2018 a 1/2022)

Contraer ^

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2022												N
2021	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Lo anterior significa, que mal se puede predicar que la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, esté difundiendo información falsa o errónea respecto del señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro

camino que despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante en torno a este tópico.

Finalmente, en relación al derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**, basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que la entidad accionada haya incurrido en conductas atentatorias del mismo, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

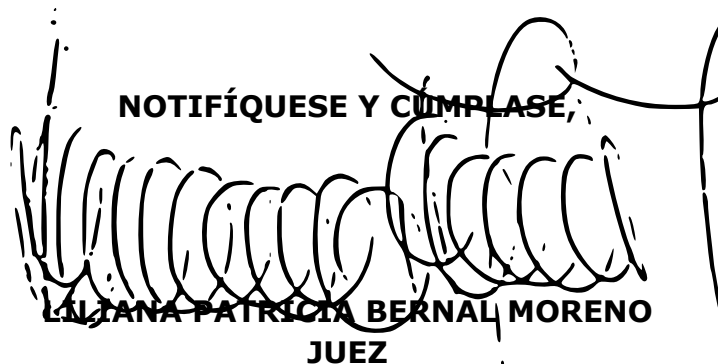
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO invocados por el señor **CESAR GONZALO NIÑO LEON**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ